



***La competencia jurisdiccional de la FIFA en la transferencia de futbolistas***

Por Iván Palazzo

Cuando se suscitan controversias con motivo de los traspasos de futbolistas entre clubes pertenecientes a distintas asociaciones, es prioritario conocer los órganos jurisdiccionales que entenderán en los asuntos litigiosos.

El artículo 68 de los Estatutos de la FIFA prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, salvo que la reglamentación lo prevea expresamente.

A pesar que el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), cuando consagra la competencia de la FIFA, lo hace aclarando que cualquier jugador o club tiene derecho a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, en muchas ocasiones las partes prefieren acudir a los órganos decisorios deportivos, no solamente por el conocimiento especializado de los jueces intervinientes, sino también porque pueden utilizar el poder disciplinario de la FIFA para el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

En lo que incumbe específicamente a las transferencias internacionales de futbolistas, los órganos decisorios de la entidad madre del fútbol mundial que cumplen funciones jurisdiccionales y revisten mayor trascendencia, resultan ser la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) y la Cámara de Resolución de Disputas (CRD).

La CRD decide las contiendas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual, si se ha expedido una solicitud de un certificado de transferencia internacional (CTI) y si existe una demanda de una

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

parte interesada en relación con dicho CTI, en particular respecto a su expedición, concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato.

Es dable destacar que los procesos ante la CRD referidos a litigios entre clubes y futbolistas concernientes a la preservación de la estabilidad contractual, están exentos de costas.

Los Comentarios al Reglamento FIFA aclaran que la nacionalidad del jugador es irrelevante para determinar si la disputa es nacional o internacional, ya que dependerá del lugar de inscripción del futbolista después de la rescisión del contrato. Consecuentemente, si el jugador se inscribe en un nuevo club de otra asociación, habrá una petición de CTI y la disputa será internacional.

También compete a la CRD la resolución de los litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad entre clubes que pertenecen a asociaciones distintas y las cuestiones referidas a la contribución de solidaridad entre clubes de la misma asociación, siempre que la transferencia del jugador sea internacional.

Es importante advertir que los casos en que el valor en litigio no supere los 100000 francos suizos (CHF), serán decididos por un solo Juez designado por la CRD. Lo mismo sucede con las disputas sobre el cálculo de la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad carentes de cuestiones complejas o en las que exista una jurisprudencia clara y establecida de la CRD.

No obstante ello, el Juez de la Cámara tiene la obligación de someter los asuntos fundamentales a la decisión de la CRD como tribunal. Es decir, cuando se trate de situaciones no cubiertas por la jurisprudencia, para las que son esenciales las discusiones en el seno de la Cámara o aquellas en que una jurisprudencia ya existente necesita ser ampliada o enmendada.

La CEJ tiene competencia para conocer en los conflictos que surgen de las transferencias internacionales de menores de 18 años, destacándose la creación de una Subcomisión designada por la CEJ, que debe aprobar previamente cualquier transferencia internacional de futbolistas menores de edad y las primeras inscripciones de menores que no sean naturales del país donde se registran. Con

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

ello existe un mayor control sobre el cumplimiento de las excepciones plasmadas en el artículo 19.2 del RETJ, que posibilitan los traspasos de jugadores menores.

El Juez Único de la CEJ falla en casos urgentes o que no sean complejos y cuando se pide la inscripción provisoria del jugador.

En general, la CEJ actúa en cualquier disputa que surja entre clubes de distintas asociaciones que no corresponda a la CRD (verbigracia el incumplimiento de un contrato de transferencia).

Es menester aclarar que se deberá pagar un anticipo de costas procesales en todos los procedimientos ante la CEJ o el Juez Único de la Comisión, salvo en el trámite de inscripción provisional de futbolistas.

En los procesos ante la CRD o el Juez de Cámara, también se ordena recaudar un adelanto de costas procesales, pero solamente en los litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, cuando el monto reclamado exceda de 50000 francos suizos.

Si en el momento de presentar la demanda o la contrademanda, una parte no ha cumplimentado el anticipo de costas procesales, la administración de la FIFA fijará un plazo de diez (10) días para que pague, de lo contrario no se atenderá el reclamo.

Asimismo, existe un caso en que se produce el reembolso a las partes del monto que hubieren sufragado en concepto de adelanto de costas.

A tal efecto, en los litigios sobre indemnización por formación y mecanismo de solidaridad, que no sean enrevesados o cuando hay abundante y precisa jurisprudencia de la CRD, la administración de la FIFA podrá presentar a las partes propuestas por escrito, relativas a las cuantías adeudadas y su cálculo. Justamente en estas situaciones se reembolsará a cada parte el anticipo de costas procesales, siempre que acepten la proposición.

No se impondrán costas procesales a las partes cuando renuncien al fundamento tras la notificación de la parte dispositiva de la decisión.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Es interesante puntualizar en esa dirección, que la CEJ, la CRD, el Juez Único de la CEJ y el Juez de la CRD, están autorizados para notificar solamente la parte dispositiva de la decisión. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que en un plazo de diez (10) días desde la recepción de la notificación, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro. En su defecto, se prescindirá de las costas.

En los procesos ante la CEJ y la CRD no se concederá ninguna indemnización procesal. Lo que significa que no se asignarán honorarios profesionales a los abogados intervinientes, quienes normalmente acuerdan su cobro en forma privada con los clientes.

Sobre la base de lo expuesto, se debe tener presente que la ejecución de las decisiones de la CEJ y la CRD recae en la Comisión Disciplinaria de la FIFA (CDF).

De esta manera, cuando acaecen razones para sospechar que un caso merece una acción disciplinaria, los órganos pertinentes deberán trasladar el expediente a la CDF (junto con la solicitud de incoar un proceso disciplinario), quien finalmente impondrá las sanciones que describe el Código Disciplinario, al que no pague la cantidad que hubiera sido condenado a satisfacer.

En consecuencia, la falta de regulación de honorarios en la resolución del órgano decisorio, impide al profesional que asistió jurídicamente a la parte correspondiente, el aprovechamiento de la eficacia que surge del poder disciplinario que ostenta la FIFA para hacer cumplir las decisiones adoptadas por la CEJ y la CRD.

A modo meramente informativo e ilustrativo, se debe agregar que existen otras competencias de ambos tribunales que no derivan de discrepancias en torno a los traspasos internacionales de futbolistas, empero, resulta menester recalcar.

En ese sentido, la CRD atiende conflictos respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional, a menos que se haya establecido en el ámbito nacional y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes.

Los procesos ante la CRD relacionados a las contiendas laborales internacionales entre un club y un jugador, también están exentos de costas.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Por su parte, la CEJ también entiende en las disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional, a menos que exista un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo en el ámbito nacional.

Además, interviene en las contiendas que se originen entre un jugador o un club y un agente de jugadores, siempre que las partes pertenezcan a distintas asociaciones; entre un agente organizador de partidos y una asociación nacional, un club u otro agente y en todos los asuntos relacionados con el estatuto, la inscripción de jugadores y su liberación para equipos representativos de la asociación pertinente

El artículo 3.1 del Reglamento de Procedimiento, establece que en caso de duda sobre la competencia entre la CEJ y la CRD, será el Presidente de la CEJ el que decidirá al respecto.

Aunque el RETJ dispone que el Juez Único decidirá dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una demanda válida y tanto la CEJ como la CRD lo harán dentro de los 60 días, generalmente la demora excede el lapso de un año.

Las resoluciones de la CEJ y de la CRD son apelables ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS por sus siglas en francés).

Finalmente, el artículo 27 del RETJ, expresa que los casos no previstos en el reglamento, así como los de fuerza mayor, serán resueltos por el Comité Ejecutivo de la FIFA, cuyas decisiones serán definitivas.

**Iván Palazzo, abogado especializado en Derecho del Fútbol.**  
**palazzoyasociados@hotmail.com**